

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos treinta y uno, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre Política de Vivienda, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo treinta y uno.—Requisitos.

Uno. Para obtener la ayuda económica personal, destinada al acceso a la propiedad o al arrendamiento de una vivienda de protección oficial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que los ingresos familiares anuales del beneficiario de la ayuda económica personal y, en su caso, del cónyuge que con él conviva, sean inferiores a dos coma cinco (2,5) veces el salario mínimo interprofesional anual.

B) Que el beneficiario carezca de vivienda u ocupe una que no reúna, en el momento de la solicitud, condiciones de habitabilidad, o cuando reuniéndolas, sea notoriamente inadecuada para sus necesidades.

Se entenderá cumplido el requisito de carecer de vivienda respecto de las personas que vayan a contraer matrimonio y de las que vayan a ser objeto de privación forzosa de la que disfruten, al acreditar, mediante declaración jurada, la futura carencia de vivienda en ambos casos.

C) Que el precio de venta o, en su caso, el coste de adquisición o el valor de adjudicación de la vivienda, no sea superior al precio máximo de venta, que figure en la cédula de calificación definitiva, dividido por uno coma dos (1,2).

D) Que el beneficiario acredite haber celebrado contrato de compraventa, visado por la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o estar en posesión de documento de promesa de venta u opción de compra relativos a la vivienda de protección oficial para la que se solicita ayuda económica personal. La no concesión de la ayuda económica personal podrá ser causa resolutoria de dichos contratos, según las condiciones pactadas en los mismos.

En el caso de promoción cooperativa, el beneficiario deberá acreditar su incorporación a la misma, y en el caso de promoción para uso propio, lo hará mediante declaración jurada.

E) Que exista préstamo base concedido sobre la vivienda a cuyo acceso se va a aplicar la ayuda económica personal.

Dos. La falsedad en la declaración de cualquiera de los requisitos implicará la devolución de las ayudas económicas personales percibidas, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan derivarse.

Artículo treinta y cuatro.—Ayuda para el acceso a la propiedad.

La ayuda económica personal para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial, estará compuesta, individual o conjuntamente, por:

Uno. Un préstamo con interés, complementario del préstamo base.

Dos. Un préstamo sin interés, aplicable al pago parcial de las anualidades de los préstamos base y complementario.

Las condiciones de estos préstamos se establecerán por Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

Artículo treinta y cinco.—Préstamo complementario.

Uno. La cuantía del préstamo complementario, para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial será un porcentaje del precio de venta o, en su caso, del coste de adquisición o del valor de adjudicación, a que se refiere el artículo treinta y uno, epígrafe uno, apartado C).

El préstamo complementario se podrá obtener sobre un determinado número de metros cuadrados de superficie útil de la vivienda adquirida, en relación con la composición familiar, con el máximo de la superficie útil total de la vivienda.

Dos. El préstamo complementario podrá otorgarse por las Entidades Oficiales de Crédito cuando el préstamo base se haya concedido previamente por ellas o cuando hayan sido adquiridos sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve de la presente disposición.

Artículo treinta y seis.—Préstamo sin interés.

El préstamo sin interés para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial, será un porcentaje de los intereses del préstamo base y, en su caso, del complementario, y se aplicará a reducir las anualidades de dichos préstamos a cargo del prestatario.

Las condiciones de este préstamo se graduarán en función de los ingresos familiares del beneficiario.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17891 REAL DECRETO 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

El Real Decreto dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, sobre supresión y reestructuración de órganos de la Administración Central del Estado, declaró extinguido el Organismo Autónomo Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, asumiendo sus funciones la Administración del Estado a través del Ministerio de Educación.

Las características peculiares de los Centros de Enseñanzas Integradas, en los que se imparte una diversidad de enseñanzas, con una organización administrativa y docente, instalaciones y servicios comunes a los diferentes niveles o modalidades impartidos, imponen, conforme a los artículos noveno punto dos y once punto dos de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, la consideración legal de aquellos Centros como «Centros con modalidades específicas» y «Centros integrados», necesitados de una reglamentación especial, en el marco general del citado Estatuto de Centros Escolares.

Sin perjuicio de la acomodación que pueda ser precisa a la reglamentación que se dicte en desarrollo de los preceptos antes citados, resulta necesario establecer una regulación para los Centros del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, adaptada a sus características propias y aplicándose en lo demás el régimen general de los Centros públicos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros de Enseñanzas Integradas, procedentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, sin perjuicio de su adaptación al régimen correspondiente a los Centros integrados, se regirán por la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, por lo dispuesto en el presente Real Decreto, por las normas que lo desarrollen y, en lo que respecta a las enseñanzas universitarias, por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo segundo.—Los Centros de Enseñanzas Integradas tienen el carácter de Centros públicos a todos los efectos y la condición legal de Centros integrados.

Artículo tercero.—Son funciones de los Centros de Enseñanzas Integradas:

Primera.—La impartición de las enseñanzas de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Educación Universitaria.

Segunda.—La educación permanente de adultos.

Artículo cuarto.—Los Centros de Enseñanzas Integradas deberán reunir los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan respecto de la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios a la enseñanza, en especial los necesarios para la atención a los alumnos con dificultades de escolarización.

Artículo quinto.—Uno. La admisión del alumnado a los Centros de Enseñanzas Integradas tendrá lugar mediante convocatorias anuales públicas del Ministerio de Educación y Ciencia con sujeción a los siguientes principios:

Primero.—Derecho de todo español a la admisión en los Centros siempre que existan plazas disponibles y se cumplan los requisitos académicos necesarios.

Segundo.—Inexistencia de discriminación en el ejercicio de este derecho por razón de nacimiento, raza, lenguas, creencias y situación social.

Tercero.—Igualdad de oportunidades de todos los aspirantes, con preferencia de los alumnos de mayor mérito académico y con precedentes de escolarización de hermanos en el Centro.

Dos. Las plazas de internado se otorgarán en atención a las dificultades de escolarización en relación a las enseñanzas impartidas, y al principio de libre movilidad del alumnado por todo el territorio nacional. En la adjudicación de estas plazas se podrá tener también en cuenta la situación económica de los solicitantes.

Tres. Los puestos de externado se someterán al principio de proximidad domiciliar y posibilidades de escolarización del alumno.

CAPITULO II

Organos de Gobierno

Artículo sexto.—Uno. Los órganos unipersonales y colegiados serán, en los Centros de Enseñanzas Integradas, comunes a los distintos niveles y modalidades en ellos establecidos.

Dos. Son órganos unipersonales el Director, el Vicedirector, el Jefe de Estudios, el Jefe de Talleres y Laboratorios, el Jefe de Residencias, el Administrador y el Secretario.

Tres. Son órganos colegiados el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Junta de Residencias y la Junta Económica.

Artículo séptimo.—Uno. Corresponde al Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Orientar y dirigir todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- d) Coordinar la actuación de los órganos unipersonales.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- f) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- g) Ordenar los pagos.
- h) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- i) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- j) Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiados, en el marco de su competencia, adopten.
- k) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

Dos. El Director será nombrado por concurso de méritos entre Profesores numerarios o titulares de los Centros de Enseñanzas Integradas.

Tres. El nombramiento se realizará por Orden ministerial, previa convocatoria pública del Departamento. La duración de su mandato y el régimen de renovación y cese se regirán por la normativa aplicable en los Centros públicos.

Cuatro. El procedimiento de selección y nombramiento se adaptará al que rija para los Centros públicos, interviniendo en el proceso de selección como órganos evaluadores, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y los Consejos de Dirección de los Centros a cuya dirección se concurre.

Cinco. Con la finalidad de impulsar y coordinar el procedimiento de selección y garantizar su objetividad, se crea la Comisión de Selección, que tendrá su sede en el Ministerio de Educación y Ciencia. Será presidida por el titular de órgano administrativo del Ministerio con competencia respecto de los Centros de Enseñanzas Integradas, siendo miembros de dicha Comisión los siguientes:

- El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente al Centro a cuya dirección se concurre.
- Dos representantes del Consejo de Dirección del Centro correspondiente, elegidos por el mismo.
- Un funcionario de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia con competencias respecto de los Centros de Enseñanzas Integradas con categoría, como mínimo, de Jefe de Servicio.

Artículo octavo.—Corresponde al Vicedirector la coordinación de las actividades académicas, formativas y convivenciales del Centro, la sustitución del Director y el desempeño de cuantas funciones le encomiende el mismo.

Artículo noveno.—Uno. Corresponde al Jefe de Estudios dirigir las actividades académicas del Centro y coordinar las actividades de los Jefes de las Secciones de enseñanza y de los Jefes de los Departamentos docentes.

Dos. A los Jefes de Sección de Enseñanzas corresponde la dirección de las actividades docentes propias de cada uno de los niveles o modalidades de enseñanza establecidos en el Centro. Podrá autorizarse la existencia de un Jefe de Sección por cada enseñanza de nivel universitario que se imparta en el Centro respectivo.

Tres. Los Jefes de Departamento coordinarán las actividades de los Profesores de materias comunes a dos o más niveles o modalidades de enseñanza establecidos en el Centro, y colaborarán con la Jefatura de Estudios en el establecimiento del horario correspondiente a dichas actividades.

Cuatro. Cuando se impartan enseñanzas en régimen nocturno, podrá nombrarse un Adjunto al Jefe de Estudios, con la misión de coordinar la impartición de las enseñanzas en dicho régimen.

Cinco. El número de Jefes de Sección de Enseñanzas y de Jefes de Departamento no podrá exceder del que se autorice en el catálogo de puestos de trabajo con complemento de destino para los diversos Centros.

Artículo diez.—Corresponde al Jefe de Talleres y Laboratorios coordinar la realización de las clases prácticas en los mismos, velando por el buen funcionamiento y conservación de las instalaciones y medios correspondientes.

Artículo once.—Uno. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y el de Talleres y Laboratorios serán nombrados por el Delegado Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director del Centro entre Profesores numerarios o titulares con destino en el mismo.

Dos. Los Jefes de Sección de enseñanzas, los Jefes del Departamento y, en su caso, el Adjunto al Jefe de Estudios serán nombrados por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre Profesores numerarios o titulares con destino en el propio Centro.

Artículo doce.—Uno. Corresponde al Jefe de Residencias la dirección de la vida convivencial y del plan general de actividades formativas extraescolares, coordinando las actuaciones de los distintos Directores de Residencia.

Dos. El Jefe de Residencias será nombrado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director del Centro, entre el personal educador de residencias del propio Centro. Asimismo entre dicho personal nombrará el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Residencias, a los Directores de Residencias.

Artículo trece.—Uno. Corresponde al Administrador, bajo la inmediata dependencia del Director del Centro y de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta Económica, dirigir los servicios de Administración, conservación y mantenimiento del Centro.

Dos. El nombramiento del Administrador será efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre funcionarios administrativos.

Tres. Dependerán del Administrador los Jefes de los servicios subalternos, y, en su caso, de conservación y mantenimiento, intendencia, cocina y comedor.

Artículo catorce.—Uno. Corresponde al Secretario actuar como tal en los órganos colegiados del Centro y gestionar la documentación académica del mismo.

Dos. El nombramiento del Secretario será realizado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia entre funcionarios docentes del Centro, a propuesta del Director del mismo.

Artículo quince.—Uno. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios, el de Residencias, el de Talleres y Laboratorios y el Administrador.
- Cuatro Profesores elegidos por el Claustro.
- Cuatro representantes elegidos por los padres de los alumnos.
- Un alumno por cada nivel de enseñanza que se imparta en el Centro, elegido por los Delegados de curso de cada nivel.
- Un representante del personal de residencias y otro del personal administrativo y de servicios.
- El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

Dos. Corresponde al Consejo de Dirección:

- a) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro, elaborado por el Claustro de Profesores, la Junta de Residencias y las Asociaciones o representación de padres de alumnos.
- b) Definir los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenderse toda la actividad del Centro.
- c) Informar la programación general de las actividades educativas del Centro.
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el Centro.
- e) Aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del Centro, elaborado por la Junta Económica y previa audiencia del Claustro, así como, supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitar.
- f) Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos, tratándose de imposición de sanciones correspondientes a faltas consideradas muy graves.
- g) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del Centro.

h) Establecer relaciones de cooperación con otros Centros docentes.

i) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del Centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.

j) Asistir y asesorar al Director en los asuntos de su competencia.

k) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo dieciséis.—Uno. El Claustro de Profesores es el órgano de participación activa del personal docente en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores y educadores que presten servicios en el mismo. Su Presidente es el Director del Centro.

Dos. Son competencias del Claustro:

a) Programar las actividades educativas del Centro.

b) Elaborar el Reglamento de régimen interior del Centro, con la Junta de Residencia y las Asociaciones o representación de padres de alumnos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del Centro.

d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

Tres. El Claustro podrá funcionar en comisiones integradas por el personal docente de los respectivos niveles educativos.

Artículo diecisiete.—Uno. Corresponde a la Junta de Residencias establecer los criterios aplicables a la vida residencial, elevar propuestas al Consejo de Dirección para el plan de actividades extraescolares, así como su seguimiento a lo largo del curso y, en general, colaborar en las actividades formativas del Centro.

Dos. La Junta de Residencias estará presidida por el Director e integrada por el Jefe de Residencias, el Jefe de Estudios, los Directores de Residencias y, en relación a cada uno de los niveles de enseñanza que se impartan en el Centro, un alumno residente y un representante de los padres de alumnos.

Artículo dieciocho.—La Junta Económica es el órgano de gestión económica del Centro y estará integrada por:

- El Director, que será su Presidente.
- El Administrador y el Secretario.
- Dos Profesores, elegidos por el Claustro.
- Tres representantes elegidos por los padres de los alumnos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. El Instituto de Técnicas Educativas continuará desarrollando sus funciones de perfeccionamiento profesional y de metodología didáctica y experimentación e investigación educativas. Asimismo realizará las acciones de perfeccionamiento del profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia que le sean encomendadas.

Dos. El Instituto de Técnicas Educativas tendrá un Director y dos Jefes de Departamento, de Formación y de Investigación y Documentación, nombrados entre Profesores numerarios o titulares de los Centros de Enseñanzas Integradas. Tendrá asimismo un Administrador designado entre funcionarios administrativos.

Segunda.—Los Centros de Enseñanzas Integradas existentes en las Comunidades Autónomas se registrarán por lo dispuesto en el presente Real Decreto, salvo en aquellos aspectos que pueden ser modificados o sustituidos por las mismas, de conformidad con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía y en la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los Centros de Enseñanzas Integradas actuales continuarán impartiendo las enseñanzas que tengan establecidas.

Dos. Las enseñanzas de Educación Universitaria que se vienen desarrollando en los Centros de Enseñanzas Integradas seguirán impartiendo en dichos Centros en las condiciones actuales, en tanto no les sea de aplicación la normativa que se establece para las mencionadas enseñanzas.

Segunda.—El procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de los Centros de Enseñanzas Integradas entrará en vigor gradualmente a lo largo de los tres cursos académicos posteriores al de mil novecientos ochenta y uno ochenta y dos. En tanto este procedimiento no tenga plena vigencia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar a Profesores titulares o numerarios de dichos Centros para el desempeño accidental de la función directiva docente.

Tercera.—Los funcionarios que en la actualidad ejerzan un cargo directivo, podrán figurar en las propuestas correspondientes para el desempeño del mismo. Asimismo podrán desempeñar la Secretaría de los Centros, los funcionarios que pertenezcan al actual grupo «A» de la Escala de Administración.

Cuarta.—La aplicación del presente Real Decreto no determinará modificación en el actual régimen económico del personal dependiente del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, en tanto dicho régimen no sea objeto de adaptación al establecido en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ-AMBRONA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17892 REAL DECRETO 1709/1981, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos.

La disposición adicional segunda de la Ley setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, por la que se creó el Colegio Oficial de Geólogos dispuso que, una vez que se constituyesen los órganos de gobierno colegiales éstos remitirían al Ministerio de Industria y Energía los estatutos de la Corporación a efectos de su tramitación y posterior aprobación por el Gobierno.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve aprobó las normas por las que se posibilitaba la celebración de las elecciones que originasen la constitución de la Junta de gobierno del Colegio. Celebradas dichas elecciones, y previa Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, el Colegio Oficial de Geólogos ha remitido al Ministerio de Industria y Energía los Estatutos de la Entidad a fin de que el Gobierno proceda a su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo seis punto dos de la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos que figuran como anexo al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

ESTATUTOS GENERALES DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEOLOGOS

TITULO I

Del Colegio

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines

Artículo 1.º El Colegio Oficial de Geólogos, creado por Ley setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, es una corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines. Gozará a todos los efectos del rango y preminencia atribuidos a esta clase de Entidades.

Su duración será ilimitada.